



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00327

**Demandante:** Manuel Mendoza Vellojín

**Demandado:** Municipio de Cereté

**Decisión:** Concede recurso de Apelación.

**Cuestión Previa:** El Consejo Seccional de la Judicatura, procurando prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

**Antecedentes:** El 7 de julio de 2020 esta Judicatura rechazó de plano la demanda de la referencia, la cual fue notificada por Estado el 8 de julio de 2020; luego el 3 de agosto del corriente, la parte demandante presentó de manera oportuna recurso de apelación contra el citado auto.

**Consideraciones:** El CPACA en su artículo 243 del C.P.A.C.A., regula la procedencia del recurso contra el auto que rechaza la demanda.

Conforme a lo anterior, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, por lo que se concederá el mismo en el efecto suspensivo, como lo establece la norma.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de 7 de julio de 2020, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto a través del Sistema Siglo XXI Web (Tyba).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado electrónico No.28 Hoy, 27 de agosto de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00618  
**Demandante:** Amparo Zambrano y Otros.  
**Demandado:** Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
**Decisión:** Inadmite demanda

### Cuestión Previa

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda arriba referenciada, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. El artículo 161 del C.P.A.C.A. regula los requisitos previos para demandar:

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisitos de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”*

Observa esta Unidad Judicial al realizar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aportó al expediente constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, motivo que obliga al Despacho requerir a la parte activa para que aporte copia de la Constancia expedida por el Procurador.

2. En el *sub examine*, se percibe que el libelo introductorio no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el acápite de ésta el apoderado de la p. activa asigna un monto sin su debida explicación y/o razonamiento y operación aritmética aplicada; **por consiguiente, se solicita**

**al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.**

Finalmente, se advierte que conforme lo previsto en el art.6 del Decreto 806 de junio de 2020, de requerirse la citación de testigos o terceros, deberá aportar los canales electrónicos a través de los cuales el Despacho pueda comunicarse con ellos.

En virtud de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda ordenando su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.027, Hoy, 28 de agosto de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: Reparación Directa.**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00625

**Demandante:** Javier Guzmán y Otros

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

### Cuestión Previa

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

### CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

No obstante, se tiene que por virtud del art.6 del Decreto 806 de 2020, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, no obstante el Despacho atendiendo a que el introductorio fue presentado antes de la vigencia de dicha norma, exhortará a la parte activa para que antes de la realización de la Audiencia Inicial, suministre la información relacionada con los testigos identificados, so pena de rechazar la prueba en cuestión.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **JAVIER JOSE GUZMAN DE HOYOS, LEDYS PEREZ MEJIA, ALBA ROCIO DE HOYOS GUZMAN, EUGENIO GUZMAN GALEANO, DARY LUZ GUZMAN DE HOYOS, PAULA ANDREA GUZMAN PEREZ, SAMAUUEL PEREZ GUZMAN** representado por su madre LEDYS PEREZ MEJIA contra la

**NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole a los demandados la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA CORREA CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 50.915.702 y T.P. N° 99574 del C. Sup. De la J como apoderado judicial de los demandantes.

**OCTAVO.** La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de remisión vía correo electrónico o su entrega física a través de la guía postal autorizada, en formato PDF. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

**NOVENO:** Exhortar a la parte activa para que antes de la realización de la Audiencia Inicial, suministre el canal digital donde deben ser notificados los testigos identificados en el introductorio, si a ello hubiere lugar, so pena de rechazar la prueba en cuestión, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.027, Hoy, 28 de agosto de 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: Reparación Directa.**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00023

**Demandante:** Eduardo Bracamonte Señá y Otros

**Demandado:** ESE Hospital San Jorge de Ayapel

### CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

### CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

No obstante, se tiene que por virtud del art.6 del Decreto 806 de 2020, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, no obstante el Despacho atendiendo a que el introductorio fue presentado antes de la vigencia de dicha norma, exhortará a la parte activa para que previo a la realización de la Audiencia Inicial, suministre la información relacionada con los testigos identificados, so pena de rechazar la prueba en cuestión.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **EDUARDO BRACAMONTE SEÑA, SOBEIDA DE JESUS GONZALEZ SAENZ, LINA MARCELA REGINO GONZALEZ, JOSE EDUARDO BRACAMONTE GONZALEZ, JAVIER EDUARDO BRACAMONTE GONZALEZ. BENJAMIN DE JESUS GONZALEZ SAENZ** actuando en representación

del menor **PEDRO JOSE GONZALEZ MENDOZA** contra la **ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SEXTO.** Exhortar a la parte activa para que antes de la realización de la Audiencia Inicial, suministre el canal digital donde deben ser notificados los testigos identificados en el introductorio, si a ello hubiere lugar, so pena de rechazar la prueba en cuestión, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al Doctor **JUSTO OTONIEL NUÑEZ CAUSIL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.885.609 y T.P. N° 264221 del C. Sup. De la J como apoderado judicial de los demandantes.

**OCTAVO.** La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de remisión vía correo electrónico o su entrega física a través de la guía postal autorizada, en formato PDF. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.28 Hoy, 27 de agosto del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020-00100

**Parte demandante:** EFECTIVO LTDA. - EFECTY

**Demandada:** Municipio de Valencia

**Decisión:** Inadmite demanda.

### CUESTIÓN PREVIA

Se recuerda que el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, mediante Acuerdos CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CJS COA20-58 del 22 de julio de 2020.

### CONSIDERACIONES

En atención a las medidas adoptadas por el Estado de Emergencia, Económico, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional decretado, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la situación generalizada de Pandemia desatada por la enfermedad COVID-19 desde el 16 de marzo de 2020, y conforme los lineamientos contenidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, mediante el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el cual en su artículo 6 impone el deber al demandante, como requisito previo, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado del libelo, se observó en el presente asunto el incumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado JUAN SEBASTIÁN BUSTILLO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.444.455 y tarjeta profesional de abogado No. 274.635 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.027, Hoy, 28 de agosto de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020-00102

**Parte demandante:** Edilberto Paternina Reina

**Demandada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG –  
FIDUPREVISORA - Departamento de Córdoba – Secretaria de  
Educación Departamental

**Decisión:** Inadmite demanda.

### CUESTIÓN PREVIA

Se recuerda que el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, mediante Acuerdos CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020.

### CONSIDERACIONES

En atención a las medidas adoptadas por el Estado de Emergencia, Económico, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional decretado, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la situación generalizada de Pandemia desata por la enfermedad COVID-19 desde el 16 de marzo de 2020, y conforme los lineamientos contenidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, mediante el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el cual en su artículo 6 impone el deber al demandante, como requisito previo, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado del libelo, se observó en el presente asunto el incumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderada principal de la parte demandante a la abogada IANY ELENA MARTINEZ HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.919.673 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 114.511 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.027, Hoy, 28 de agosto de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020-00103

**Parte demandante:** Bernarda Del Rosario Carmona Garcés

**Demandada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG –  
FIDUPREVISORA - Departamento de Córdoba – Secretaria de  
Educación Departamental

**Decisión:** Inadmite demanda.

### CUESTIÓN PREVIA

Se recuerda que el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, mediante Acuerdos CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020.

### CONSIDERACIONES

En atención a las medidas adoptadas por el Estado de Emergencia, Económico, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional decretado, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la situación generalizada de Pandemia desata por la enfermedad COVID-19 desde el 16 de marzo de 2020, y conforme los lineamientos contenidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, mediante el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el cual en su artículo 6 impone el deber al demandante, como requisito previo, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado del libelo, se observó en el presente asunto el incumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderada principal de la parte demandante a la abogada IANY ELENA MARTINEZ HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.919.673 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 114.511 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.027, Hoy, 28 de agosto de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVA  
Expediente No. 23 001 33 33 006 2020 00104  
Ejecutante: DISTRIBUIDORA GESG. NIT. 000025955582-4  
Ejecutando: E.S.E. CAMU IRIS LOPEZ DURAN DE SAN ANTERO CORDOBA NIT 812002993-3  
DECISION: LIBRA MANDAMIENTO

### Cuestión Previa

El Consejo Seccional de la Judicatura, procurando prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

### I. CONSIDERACIONES

Vista la nota que antecede, y revisada la documentación allegada por el ejecutante, encuentra el Despacho que la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable permite abrir paso al proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 en armonía al 104 C.P.A.C.A., y 422 C.G.P.<sup>1</sup>. Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero<sup>2</sup>, montada en suma equivalente a \$34.585.355<sup>3</sup> más interés generados a partir de la presentación de la demanda, por no haberse acreditado requerimiento de mora, conforme a lo dispuesto en la Ley 80/93<sup>4</sup>, sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad al momento del pago; en lo atinente a las costas estas se decidirá en su debido momento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

### II. RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar a la **E.S.E. CAMU IRIS LOPEZ DURAN DEL MUNICIPIO DE SAN ANTERO - CORDOBA** para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a DISTRIBUIDORA GESG, NIT. 00000025955285-4 la suma de \$34.585.355 que por concepto contratos de prestación de servicios<sup>5</sup> le adeuda como saldo insoluto; más intereses de mora causados a partir de la presentación de la demanda conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de los

<sup>1</sup> aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

<sup>3</sup> Factura No 0154, 00158, 00159, 00160, del 04 de agosto de 2015, 0156, 00157 del 04 de septiembre de 2015, 00163, 00164, 00165, 00166 del 05 de octubre de 2015.

<sup>4</sup> Art. 4 numeral 8 Inciso final Ley 80/93: “Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”

<sup>5</sup> No. 185 del 31 de julio de 2015, 195 y 196 ambos del 01 de septiembre de 2015. Con sus debidos CDP Y RDP, así mismo cuanta con recibo y soporte de almacén.

descuentos legales que al momento del pago deba realizar la Entidad ejecutada, presentando para el efecto la liquidación correspondiente.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Ejecutado por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone artículo 171.1 CPACA, en armonía con el artículo 9 de Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

**QUINTO:** Con la presente demanda no se solicitaron medidas ejecutivas.

**SEXTO: Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado principal del ejecutante al abogado DANIEL EDGARDO MOLINA DE LA CRUZ<sup>6</sup> C.C. 78077792 Y T.P. 165084, para los fines y facultades consignada en el mandato anexo a la demanda.

**SEPTIMO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte ejecutante deberá remitir a la ejecutada los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar el introductorio, debiendo adjuntar al expediente la constancia de remisión vía correo electrónico o su entrega física a través de la guía postal autorizada, en formato PDF. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado electrónico No.28 Hoy, 27 de agosto de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

---

<sup>6</sup> Por cuanto a la fecha no reporta sanción alguna, conforme al CERTIFICADO No. 569049 generado una vez consultada la **pág. web del C.S.J.** <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020-00105  
**Parte demandante:** Yamith Adolfo Hernández Díaz y Otros  
**Demandada:** Departamento de Córdoba – Secretaria de Mujer Genero y  
Desarrollo Social – Casa de la Mujer.  
**Decisión:** Admite demanda.

### Cuestión Previa

El Consejo Seccional de la Judicatura, procurando prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

Como quiera que el introductorio cumple con los requisitos ordenados en el artículo 155 y s.s. del C.P.A.C.A., y los lineamientos consagrados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, considera el Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda de la referencia, advirtiendo a la parte activa que de requerirse la citación de testigos o terceros en los términos del art.6 del decreto antedicho, deberá aportar los canales electrónicos a través de los cuales el Despacho pueda comunicarse con ellos, previo a la celebración de la audiencia inicial, so pena de rechazar los mismos. En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por YAMITH ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ, NORVELIZ MARIA ZABALA LAZA, DANNA LUZ HERNANDEZ ZABALA, LIBIA DEL CARMEN LAZA CARDENAS, ELIZABETH DIAZ ARTEAGA, ROSEMBER ZABALA VERTEL, EVER LUIS ZABALA LAZA y VICTOR ALFONSO ZABALA LAZA, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – la SECRETARIA DE MUJER GENERO Y DESARROLLO SOCIAL – la CASA DE LA MUJER.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – la SECRETARIA DE MUJER GENERO Y DESARROLLO SOCIAL – la CASA DE LA MUJER, entidad representada legalmente por el señor gobernador ORLANDO DAVID BENITEZ MORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171 CPACA, concordante con el art.9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

**QUINTO:** La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de remisión vía correo electrónico o su entrega física a través de la guía postal autorizada, en formato PDF. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

**SEXTO:** Exhortar a la parte activa para que antes de la realización de la Audiencia Inicial, suministre el canal digital donde deben ser notificados los testigos identificados en el introductorio, si a ello hubiere lugar, so pena de rechazar la prueba en cuestión, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva.

**SÉPTIMO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ORLANDO MIGUEL SIERRA NERIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.606.618, portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 55.286 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de los demandantes conforme las facultades conferidas en el poder aportado; de igual manera, en atención al memorial de sustitución aportado con posterioridad a la presentación de la demanda, **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARICELA SOFIA TRIANA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.688.221, y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 159.959 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandante conforme las facultades conferidas en el memorial de sustitución.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.027, Hoy, 28 de agosto de 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020-00107

**Parte demandante:** Oscar Elías Nassiff García

**Demandada:** Municipio de Chinú.

**Decisión:** Inadmitir demanda.

### CUESTIÓN PREVIA

Se recuerda que el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, mediante Acuerdos CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020.

### CONSIDERACIONES

En atención a las medidas adoptadas por el Estado de Emergencia, Económico, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional decretado, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la situación generalizada de Pandemia desatada por la enfermedad COVID-19 desde el 16 de marzo de 2020, y conforme los lineamientos contenidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, mediante el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el cual en su artículo 6 impone el deber al demandante, como requisito previo, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado del libelo, se observó en el presente asunto el incumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva conforme a lo facultado, al Dr. ERNESTO ALEX GONZALEZ ORTEGA, identificado con C.C N° 11.032.625, y portador de la tarjeta

profesional de abogado N° 159.543 Consejo Superior de la J. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.027, Hoy, 28 de agosto de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020-00110  
**Parte demandante:** Elisa Josefina Caro de Dueñas  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG –  
Departamento de Córdoba – Municipio de Cereté.  
**Decisión:** Inadmite demanda.

### Cuestión Previa

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, mediante Acuerdos CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020.

De tal manera, ante la expedición del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, mediante el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, en su artículo 6 impone el deber al demandante, de indicar las direcciones de correo electrónico y/o canal digital donde deben realizarse las notificaciones de las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y además de lo anterior como requisito previo, dispone que al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado del libelo, se observó en el presente asunto el incumplimiento de la carga impuesta, habiéndose indicando en el acápite de comunicaciones y notificaciones, algunas direcciones físicas y en relación a los entes territoriales la expresión **“dirección ampliamente conocida”**, de otra parte se evidencia que no se aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, razones por las cuales se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la parte demandante a las correcciones señaladas sean hechas dentro del cuerpo de la demanda, presentadas en un nuevo escrito que facilite la homogeneidad del estudio de la demanda, y aportar las constancias de envío de la demanda, sus anexos y su subsanación a la parte demandada.

**RECONOCER** personería adjetiva conforme a lo facultado, al Dr. GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con C.C N° 71.780.748, y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 116.656 Consejo Superior de la J. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA**  
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.027, Hoy, 28 de agosto de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020-00111  
**Parte demandante:** Alfredo Antonio Toribio Angulo  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG  
**Decisión:** Admite demanda.

### CUESTIÓN PREVIA

Se recuerda que luego de la suspensión de términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio por Covid19 de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, mediante Acuerdos CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CJS COA20-58 del 22 de julio de 2020.

De tal manera, como quiera que el introductorio cumple con los requisitos ordenados en el artículo 155 y s.s. del C.P.A.C.A., y los lineamientos consagrados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, considera el Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia se

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por **Alfredo Antonio Toribio Angulo**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.061.885 por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, representada legalmente por la señora Ministra MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**CUARTO:** Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

**QUINTO:** NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

**SEXTO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SEPTIMO.** La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de remisión vía correo electrónico o su entrega física a través de la guía postal autorizada, en formato PDF. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado principal de la parte demandante al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA**  
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.027, Hoy, 28 de agosto de 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020-00112  
**Parte demandante:** Ana Castorina Noriega Urango  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG  
**Decisión:** Inadmite demanda.

### CUESTIÓN PREVIA

Se recuerda que luego de la suspensión de términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio por Covid19 de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, mediante Acuerdos CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CJS COA20-58 del 22 de julio de 2020.

De tal manera, como quiera que el introductorio cumple con los requisitos ordenados en el artículo 155 y s.s. del C.P.A.C.A., y los lineamientos consagrados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, considera el Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia se

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **Ana Castorina Noriega Urango**, identificada con cédula de ciudadanía No.26.084.620 por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, representada legalmente por la señora Ministra MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**CUARTO:** Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

**SEXTO: EXHORTAR** a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SEPTIMO.** La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de remisión vía correo electrónico o su entrega física a través de la guía postal autorizada, en formato PDF. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado principal de la parte demandante al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA**  
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.027, Hoy, 28 de agosto de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Acción: Ejecutiva  
Expediente 23 001 33 33 006 2020 00150  
Ejecutante: VIRGINIA DIAZ TAPIAS C.C. No. 34972.678  
Ejecutado: GOBERNACION DE CORDOBA  
Decisión: Remite proceso al Juez competente

### I. Consideraciones

Se pretende la ejecución de la Sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería Córdoba de fecha 30 de junio de 2016; Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por VIRGINIA DIAZ TAPIAS Contra el GOBERNACION DE CORDOBA, Radicado número 23001333300120130003.

El numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. a la letra dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).*

*En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...).”*

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el “Juez que profirió la providencia respectiva”, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo precedente y la solicitud de ejecución, deviene por tanto declarar que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del proceso coercitivo instaurado, por lo que se ordenará su remisión al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, y así se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

<sup>1</sup> Consultar decisión por **Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 parágrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación sentencia dentro del Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIO SEGUNDA, fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017)

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería<sup>2</sup>**, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado electrónico No.28 Hoy, 27 de agosto de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**Secretaria**

---

<sup>2</sup> Correo electrónico adm01mon@condoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**Magistrado en Turno**

E. S. D.

### **Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente** No. 23.001.33.33.006.2020.00101.00

**Demandante:** Luz Ángela Morales Otálvaro

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación.

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante presta sus servicios en la Fiscalía General de la Nación – Seccional Córdoba, pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también depreca.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

De la H. Corporación,

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez Sexto Administrativo Oral de Montería